

TAS 2023/A/9361 Carlos Manuel Terán Valero c. FIFA

LAUDO ARBITRAL

Emitido por

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: D. José Juan Pintó Sala, abogado, Barcelona, España
Árbitros: D. Santiago Durán Hareau, abogado, Montevideo, Uruguay
D. Andreu Camps, jurista, Madrid, España

en el arbitraje sustanciado entre

Carlos Manuel Terán Valero, Venezuela

Representado por D. Ricardo Frega Navia, abogado, Buenos Aires, Argentina

-Apelante-

&

Fédération Internationale de Football Association, Zúrich, Suiza

Representada por Cristina Pérez González, Senior Legal Counsel y Miguel Lietárd Fernández-Palacios, Director de Litigación.

-Apelada-

I. LAS PARTES

1. Carlos Manuel Terán Valero (el “Apelante”), ciudadano y abogado venezolano quien ha ocupado altos cargos en órganos de decisión de la Federación Venezolana de Fútbol (la “FVF”), la Confederación Sudamericana de Fútbol (la “CONMEBOL”) y la Fédération Internationale de Football Association.
2. La Fédération Internationale de Football Association (la “FIFA”) es el órgano rector del fútbol a nivel mundial; Conjuntamente el Apelante y la FIFA son referidos como las “Partes”.

II. HECHOS

3. El 11 de marzo de 2020, el Sr. Laureano González renunció a su cargo de Presidente de la FVF. Ese mismo día, el Sr. Jesús Berardinelli, quien ocupaba el cargo de Vicepresidente Primero, fue designado como Presidente de la FVF.
4. El 5 de agosto de 2020, falleció el Sr. Jesús Berardinelli, por lo que los cargos de Presidente y Vicepresidente Primero en la FVF quedaron vacantes.
5. El 27 de Agosto de 2020 y después de consultar con la CONMEBOL, la Secretaria General de la FIFA, la Sra. Fatma Samoura, envió una carta al Bureau del Consejo de la FIFA proponiendo a este último que estableciese un comité de regularización para la FVF (el “Comité de Regularización”) de conformidad con los Artículos 8.2 y 14.1.a) de los Estatutos de la FIFA.
6. El 30 de agosto del 2020, el Bureau del Consejo de la FIFA decidió establecer el mencionado Comité de Regularización, al cual se le encomendaría actuar como comisión electoral y que cumpliera las siguientes funciones:
 - *“Gestionar la actividad diaria de la FVF;*
 - *Organizar y llevar a cabo las elecciones en el seno de todos los miembros de la FVF;*
 - *Organizar y llevar a cabo las elecciones para elegir al nuevo Consejo Directivo de la FVF.”*
7. La anterior decisión del Bureau fue notificada a la FVF mediante correspondencia del 1 de septiembre de 2020 a su Secretario General, el Sr. Tomás Álvarez.
8. El 10 de septiembre del 2020, en comunicación firmada por la Sra. Fatma Samoura, Secretaria General de la FIFA, fueron nombrados los integrantes del Comité de Regularización quienes fueron seleccionados para cumplir las funciones determinadas en

la decisión del Bureau del Consejo de la FIFA del 30 de agosto del 2020, dichos integrantes nombrados fueron:

- Sr. Laureano González (Presidente)
- Sr. Bernardo Añor
- Sr. Luis Eduardo Fernández
- Sr. Gilberto Velazco Ramírez
- Sr. Carlos Manuel Terán Valero

9. La Sra. Amarilis Belisario y el Sr. Rafael Chavero fueron nombrados como asesores del Comité de Regularización.
10. El mismo día, 10 de septiembre de 2020, el Comité de Regularización asumió sus funciones.
11. El 11 de noviembre del 2020, la Sra. Laura Dijak, del Departamento de Gobernanza división de asociaciones miembro de la FIFA, envió al Apelante y al resto del Comité de Regularización y sus asesores una copia de sus respectivos contratos y les solicitó lo devolvieran firmado antes del 18 de noviembre de 2020 junto con sus respectivos datos bancarios.
12. Las cláusulas más relevantes del mencionado Contrato entre la FIFA y el Apelante son las siguientes:

“1 Actividad

1.2 El Contratista llevará a cabo los siguientes servicios y actividades para la FIFA (en adelante, los “Servicios”):

- *Gestionar la actividad diaria de la FVF, como miembro del órgano ejecutivo de la FVF;*
- *Organizar y llevar a cabo las elecciones en el seno de todos los miembros de la FVF;*
- *Organizar y llevar a cabo las elecciones al nuevo Consejo Directivo de la FVF;*
- *Cumplir con las instrucciones y directivas de la FIFA”*

(...)

“2 Prestación del servicio

2.1 El Contratista aportará el mismo los instrumentos y materiales necesarios para la prestación de los servicios ...”

(...)

“3 Remuneración y gastos

3.1 Se ha acordado una remuneración mensual neta de USD 3'000 en concepto de la actividad estipulada en la cláusula 1. En caso de que el Contratista preste sus servicios sólo durante una parte del mes, la remuneración se calculará a prorrata (...)

3.2 Para que no haya lugar a dudas, cabe precisar que todos los gastos del Contratista en concepto de viajes y alojamientos, llamadas telefónicas (telefonía móvil), comidas y alquiler se incluyen en las remuneraciones previstas en la cláusula 3.1 del presente Contrato y en ningún caso las reembolsará la FIFA.

(...)

3.4 Por el presente Contrato, el Contratista reconoce y acepta que la remuneración prevista en la cláusula 3 lo compensa total y adecuadamente por la prestación de los servicios y por los derechos conferidos en virtud del presente Contrato, y en particular su cláusula 11."

(...)

9 Vigencia y extinción del Contrato

9.1 El presente Contrato entra en vigor el 10 de septiembre de 2020 y se extinguirá automáticamente una vez que el contratista concluya la actividad descrita en la cláusula 1."

(Énfasis incluido en el texto original).

13. El 19 de noviembre del 2020, el Apelante envió a la Sra. Laura Dijak copia de su contrato firmado y además manifestó las siguientes observaciones:

- *"En el punto 1.2 veo necesario aclarar que nuestras "gestiones de la actividad diaria de la FVF como miembro del órgano ejecutivo de la FVF" serán asumiendo las funciones del Consejo Directivo de la FVF conforme a la comunicación de fecha 21 de octubre de 2020.*
- *En referencia al punto 1.3 creo que es inaplicable, toda vez que para la ejecución del contrato no dispondré de mi propia organización laboral y para ello contaré con el personal de la FVF o el personal contratado por la FVF.*
- *Sobre el punto 2.1 debo señalar que sólo utilizaré los instrumentos, materiales y demás recursos de la FVF conforme a mis funciones como miembro del comité de regularización para la FVF.*
- *El punto 13.5 se refiere a los documentos accesorios al contrato los cuales no me fueron enviados y desconozco. Por favor envía los que correspondan."*

14. Frente al borrador de los contratos del Comité de Regularización el Sr. Laureano González y la Sra. Amarilis Belisario solicitaron a la Sra. Laura Dijak diversas aclaraciones sobre la aplicación de los mismos. En dichas solicitudes de aclaraciones se destaca una presentada por la Sra. Amarilis Belisario en correo del 19 de noviembre del 2020:

“3.- Respecto a los gastos excluidos en el ítem 3.2, quedo con la inquietud ante la eventualidad de algunos traslados, alojamiento y alimentación, fuera o dentro del país, es susceptible que los mismos sean reembolsados por la FVF, dado que la remuneración mensual puede quedar en gran porcentaje consumida por tales gastos.”

15. En contestación a la citada solicitud de aclaración de la Sra. Amarilis Belisario, la Sra. Laura Dijak contestó el 25 de noviembre del 2020 que *“La FVF puede reembolsar ciertos gastos de viaje para misiones específicas relacionadas con el trabajo en Venezuela, si los reglamentos de la Federación lo permiten.”*

16. Así mismo, a las observaciones presentadas por el Apelante, la Sra. Laura Dijak contestó también el 25 de noviembre del 2020 que:

- *“Mientras que el comité de regularización asume las funciones del Consejo Directivo de la FVF, el contratista también estará involucrado en las actividades diarias de la Federación, y se compromete a seguir las ordenes de la FIFA.*
- *El contratista trabajará fuera de los locales y la organización de la FIFA y será su propio jefe con su propia organización en lo que respecta a la forma de realizar el trabajo dentro del ámbito del acuerdo.*
- *De acuerdo. Este artículo sirve para aclarar que FIFA no proporcionará herramientas como, en este caso, ordenador, teléfono móvil, etc.*
- *Este artículo solamente aplica si existen documentos accesorios.”*

17. El mismo 25 de noviembre del 2020, el presidente, miembros y asesores del Comité de Regularización realizaron una reunión en la que se aprobó, según Acta 043/2020, lo siguiente:

*“...**Decimo Primero:** El presidente manifestó que habiendo recibido de la FIFA el contrato de servicios profesionales para los miembros del Comité de Regularización y Asesores, las manifestaciones recibidas por ustedes referido a la diferencia del monto mensual contenido tales contratos, con el monto ofrecido en el mes de septiembre, estando el Comité encargado del día a día de la FVF, representando ello el ejercicio de funciones del Consejo Directivo, adicionándose las facultades electores atribuidas a la Comisión Electoral Nacional, ambas previstas estatutariamente; existiendo la decisión de fecha 27 de febrero de 2020 del Consejo Directivo de esta Federación, aprobatoria del pago de Dietas a los miembros permanentes de los Órganos y/o Comisiones de Trabajo, por la asistencia a las reuniones de trabajo, que realicen para ejecutar sus funciones dentro de la Federación, estimamos pertinente establecer un régimen económico complementario para cubrir tal diferencia cargados a recurso otorgados por la CONMEBOL, por ende queda aprobado el pago de Dietas para los miembros del*

Comité de Regularización y asesores por los montos de 2.000 y 1.000 Dólares Estadounidenses mensuales, respectivamente, por la frecuencia mínima de 8 reuniones mensuales, desde el momento que quedo instalado el Comité.”

(Énfasis incluido en el texto original).

18. La mencionada Acta 043/2020 fue firmada por el Apelante, el presidente, demás miembros y asesores del Comité de Regularización.
19. El Contrato fue firmado por la FIFA el 8 de diciembre del 2020 y enviado al Apelante al día siguiente, en la misma comunicación la FIFA le solicitó al Apelante remitir la factura por el trabajo realizado en los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2020.
20. Desde el mes de mayo del 2020, la CONMEBOL apoyaba financieramente a la FVF a través de su proyecto “COVID19”, dicho apoyo se realizaba mediante el intermediario financiero BDO.
21. El 3 de diciembre del 2020, los Sres. Laureano González y Tomás Álvarez, en nombre de la FVF, presentaron ante CONMEBOL el formulario para la aprobación del perfil de la FVF para el proyecto “Fondos Libres Contexto COVID19” en el periodo de enero a abril de 2021. Dicho proyecto se describe en el formulario enviado por la FVF como *“proyecto destinado a cubrir gastos relacionados con el personal que labora en la Federación Venezolana de Fútbol”* y se solicitó por el monto de USD 390,756.
22. La solicitud de la FVF a la CONMEBOL en aplicación de su proyecto “Fondos Libres Contexto COVID19” incluyó una relación de pagos proyectados de enero a abril de 2021, la misma incluyó el pago de dietas a los miembros y asesores del Comité de Regularización para los meses de marzo y abril del 2021.
23. El 16 de diciembre del 2020 el Sr. Carlos O. Trejo, Gerente de Recursos Humanos de la FVF, solicitó a CONMEBOL, a través del intermediario BDO, el pago de dietas por USD 2,000 para los miembros del Comité de Regularización a excepción de su presidente y por USD 1,000 para sus asesores. El día siguiente, 17 de diciembre del 2020, el intermediario BDO presentó a la CONMEBOL la mencionada solicitud.
24. El 18 de diciembre del 2020, la Sra. Lilian Pico, Coordinadora de Proyectos de la CONMEBOL, envió comunicación a la FVF en que rechaza el pago de las mencionadas dietas en los siguientes términos:

*“Buenos días estimados, hemos recibido a través de BDO VZLA, la solicitud por parte de la FVF para realizar el pago de **dietas para el comité regularizador correspondiente al mes de diciembre.**”*

Al respecto, hacemos mención que estos conceptos no se encuentran aprobados dentro de las actividades indicadas en el perfil del proyecto "COVID19". **Por lo tanto, no aplica su pago con fondos asignados para este proyecto.**

e. Presupuesto final de gastos (Para modi

Concepto	CONMEBOL
1- Sueldos	570.804
2- Prestaciones Sociales	81.296
3- Bonificación de fin de año	207.900
4- Aporte Asociaciones Regionales	100.000
5- Aporte Clubes de 1ra División	800.000
6- Aporte Clubes de 2da División	300.000
7- Mantenimiento CNAR porIamar	175.000
8- Mantenimiento CNAR Yara	45.000
9- Mantenimiento Sede Caracas	40.000
TOTAL GENERAL	2.920.000
	100,0%

Le recordamos que la aplicabilidad de los gastos a pagar deben estar alineados a los previamente aprobados en el perfil del proyecto.

Saludos, y a las ordenes”

(Énfasis incluido en el texto original).

25. El 28 de enero del 2021 y mediante la nota de aprobación EV 456/2021 la CONMEBOL aprobó el proyecto general "Fondos Libres Contexto COVID19" para la FVF por el valor solicitado de USD 390,756. En razón a dicha aprobación, la CONMEBOL realizó un primer desembolso por valor de USD 195,378.
26. La CONMEBOL aprobó un segundo y tercer desembolso los días 15 de marzo de 2021 y 27 de abril del 2021 bajo las notas aprobatorias EV 458/2021 y EV 459/2021 respectivamente, cada uno de estos desembolsos se realizó por la suma de USD 97,689.
27. En actualización de las altas y bajas en la nómina del personal de la FVF, esta última preparó mensualmente de enero a mayo del 2021 una relación de pago a efectuarse con los fondos del proyecto "Fondos Libres Contexto COVID19".
28. En las relaciones de pago preparadas por la FVF para los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2021 se incluyeron las dietas del Comité de Regularización y sus asesores, entre ellos el Apelante.

29. Para los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2021, el Apelante recibió USD 2,000 por concepto de dietas asociadas a su trabajo como miembro del Comité de Regularización.
30. El 28 de mayo del 2021, se celebraron elecciones para la nueva composición del Comité Ejecutivo de la FVF y el Sr. Jorge Andrés Jiménez Ochoa resultó elegido como nuevo presidente de la FVF. Por tanto, ese mismo día finalizó el mandato del Comité de Regularización.
31. El 17 de julio del 2021, El Sr. Laureano González, presidente del Comité de Regularización, envió a la FIFA, al Comité de Regularización y a personal de CONMEBOL el informe final de gestión del mencionado Comité, en dicha comunicación el Sr. Laureano González también manifestó *“para concluir tenemos una inquietud, concretamente SEIS miembros del Comité (4 principales y 2 asesores) que hasta la fecha no han recibido completas sus dietas o remuneración pautadas, en los compromisos firmados.”*
32. El 16 de septiembre del 2021, el Sr. Luis Eduardo Fernández, miembro del Comité de Regularización, envió comunicación a la FVF solicitando lo siguiente:

“Por medio de la presente quisiéramos solicitar, muy respetuosamente, se realicen o continúen las gestiones correspondientes para la cancelación de la deuda pendiente que mantiene CONMEBOL con los miembros del Comité Regularizador nombrado por la FIFA para la Federación Venezolana de Fútbol (FVF).

Cuando se conformó dicho comité se acordó con la CONMEBOL la cancelación de una dieta mensual a razón de US\$ 2.000,00 para los miembros principales, Bernardo Añor, Gilberto Velasco, Carlos Terán y Luis Fernández y de US\$ 1.000,00 mensual para los asesores, Amarilis Belisario y Rafael Chavero.

Dicha dieta sólo fue cancelada los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2021, quedando pendiente los pagos de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2020, así como los meses de mayo y junio 2021, lo que representa un total de US\$ 60.000,00.

Entendemos que hay que presentar esta solicitud a través de un proyecto, en el cual se haga la solicitud de recursos a CONMEBOL para que, una vez recibidos por la FVF, se proceda a hacer el pago de la dieta pendiente.”

Aunque la mencionada comunicación contiene el nombre del Apelante como firmante, este último alega no haber autorizado el envío de dicha solicitud.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA FIFA

A. PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA FIFA

33. El 2 de noviembre de 2021, el Órgano de Instrucción de la Comisión de Ética de la FIFA (el “Órgano de Instrucción”) recibió un memorándum de la Subdivisión de Cumplimiento de la FIFA en el que se informó que los miembros del Comité de Regularización habían aprobado para sí mismos una remuneración adicional en concepto de “dietas”, además que dicha aprobación se justificaba en que la FIFA había ofrecido inicialmente una compensación mensual de USD 5,000 pero sus contratos fijaron una compensación por USD 3,000. Adicionalmente, dicho memorándum advirtió que, en discusiones internas en la FIFA, no hubo conocimiento del ofrecimiento por USD 5,000 por parte de la FIFA por lo que la decisión del Comité de Regularización podría interpretarse, *prima facie*, como un abuso de poder y malversación de fondos.
34. El 13 de mayo del 2022, el Órgano de Instrucción solicitó a la FVF que le indicara el monto total de pagos emitidos por la FVF a los integrantes del Comité de Regularización y la justificación de dichos pagos.
35. El 20 de mayo del 2022, la FVF presentó su respuesta y anexos a la solicitud del Órgano de Instrucción, en dicha respuesta se destaca:
 - “La dirección y gerencia administrativa de la FVF realizó, entre enero y abril de 2021, pagos mensuales por importe de USD 2.000 a cada miembro principal del Comité de Regularización, excluyendo de ellos al Presidente, resultando en un total de 12 transacciones por importe total de USD 24.000.”
 - “Asimismo, dicha gerencia emitió pagos para los miembros asesores del comité, para los mismos meses reseñados previamente, que cubren el período comprendido entre enero y abril de 2021.”
 - “Se ha encontrado evidencia que la justificación de dichos pagos se encuentra soportada por el Acta 043/2020 del Comité de Regularización celebrado el 25 de noviembre de 2020.”
36. El 30 de mayo del 2022, el Órgano de Instrucción solicitó a la FVF que aclarase la procedencia de los fondos con los que la FVF cubrió los pagos adicionales realizados en favor de los integrantes del Comité de Regularización, además solicitó informar si la CONMEBOL destinó una cantidad de dinero para cubrir dichos pagos aprobados por el

Comité de Regularización. Ante el silencio de la FVF, la anterior solicitud fue reiterada por el Órgano de Instrucción los días 8 y 17 de junio del 2022.

37. El 3 de junio del 2022, el presidente del Órgano de Instrucción, Martin Ngoga, informó al Apelante que, sobre la base de una investigación preliminar, existían indicios razonables de que este último podría haber infringido los Artículos 15 (Deber de Lealtad y 25 (Abuso de Autoridad) del Código de Ética de la FIFA (edición 2020) (el “Código de Ética) y por tanto se abrió un proceso de instrucción formal en su contra.
38. El 20 de junio del 2022, el Órgano de Instrucción solicitó al Apelante presentara una declaración sobre las alegaciones en su contra y adicionalmente le fueron enviadas una serie de preguntas a responder.
39. El mismo 20 de junio del 2022, el Órgano de Instrucción requirió a la CONMEBOL que indicara si había liberado fondos en favor de la FVF durante el período de enero del 2020 a diciembre del 2021 y, específicamente, informara si había aprobado el uso de fondos de la CONMEBOL para compensar a los miembros y asesores del Comité de Regularización por su mandato.
40. El 24 de junio del 2022, el Apelante presentó su posición frente a las alegaciones en su contra y contestó a las preguntas que le había solicitado responder el Órgano de Instrucción.
41. El 29 de junio del 2022, la FVF contestó al requerimiento de aclaración del Órgano de Instrucción sobre el origen de los fondos con los que se cubrió la aprobación adicional del Comité de Regularización y si la CONMEBOL destinó fondos para este fin, de dicha contestación de la FVF se destaca:
 - *“Todas las transferencias emitidas a cuentas bancarias de miembros del Comité Regularizador fueron emitidas desde la Cuenta Institucional de la FVF mantenida en el BNC International Banking Corporation (BNCI), con domicilio en Puerto Rico. Dicha cuenta está identificada con el número [xxx], y su apertura habría sido diseñada para el manejo de fondos institucionales de la FVF.”*
 - *“En la mencionada institución financiera, la FVF mantiene las cuentas exclusivas de proyectos FIFA FORWARD (signada con el número [xxx]) y CONMEBOL EVOLUCIÓN (número [xxx]). En nuestra revisión y análisis, no se observaron transferencias emitidas desde estas cuentas hacia cuentas bancarias de miembros del Comité Regularizador. Esto aplica para el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2020 y el 31 de mayo de 2021, fechas que corresponden a la apertura*

de la cuenta, por un lado, y al último día del mes en que se habría realizado el último lote de transferencias que están bajo análisis.”

- *“En las bases de datos y documentales que han estado disponibles en la FVF desde el 07 de julio de 2021, no se encuentran registros de documentos, memorándum, correos electrónicos, que avale alguna relación, aprobación o consentimiento de la Conmebol, respecto a la dirección de recursos al pago de dietas en lotes en los que esté incluido alguno de los miembros principales y asesores del Comité Regularizador.”*

42. Después de un intercambio de correspondencia para aclarar que el requerimiento del Órgano de Instrucción versaba sobre los fondos provenientes del Programa Evolución para el proyecto “Fondos Libres Contexto COVID-19”, el 29 de junio del 2022, la CONMEBOL contestó dicho requerimiento señalando que *“luego de un exhaustivo análisis, ponemos en su conocimiento que no se han realizado pagos ni se ha realizado aprobación alguna para miembros de la Comisión Regularizadora desde los fondos FIFA FORWARD.”* Adicionalmente la CONMEBOL adjuntó un memorándum interno del 2 de agosto de 2021 de la Sra. Graciela Garay, Directora de Ética y Cumplimiento al Sr. Gonzalo Belloso, Director de Desarrollo y con copia a la Sra. Lilian Pico, Coordinadora de Proyectos, donde se indica que:

*“REF: Aprobación del Proyecto FVF – Salarios miembros Comisión Regularizadora
En relación con el Proyecto de la FVF de fondos libres 2020, para gastos administrativos, el rubro que corresponde al pago de los seis miembros de la Comisión Regularizadora de la FIFA no podrá ser incluido, ya que los mismos cuentan con un contrato vigente con la FIFA para el efecto cubriendo el periodo mencionado; razón por la cual el monto de \$ 60,000 (Sesenta mil dólares americanos) deberá ser deducido del mismo.”*

43. El 20 de julio del 2022, el Órgano de Instrucción dio por finalizado el proceso de instrucción y profirió el Informe Final. Dicho informe concluyó que el Apelante infringió los Artículos 13 (Deberes generales), 15 (Deber de lealtad), 19 (Conflicto de intereses), 20 (Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios), 25 (Abuso de cargo) y 28 (Apropiación indebida y malversación de fondos) del Código de Ética.

B. PROCEDIMIENTO ANTE EL ÓRGANO DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA DE LA FIFA

44. El 28 de julio del 2022, el Sr. Vassilios Skouris, presidente del Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA (el “Órgano de Decisión”), informó al Apelante su decisión de, una vez analizado el Reporte Final, continuar con el proceso de decisión. En la misma

comunicación se le anexó al Apelante copia del Reporte Final y se le informó de su posibilidad de presentar su posición con respecto al caso y solicitar se celebrara una audiencia.

45. El 4 de agosto del 2022, el Apelante solicitó se llevara a cabo una audiencia para el caso.
46. El 14 de agosto del 2022 el Apelante presentó su posición en cuanto a las acusaciones en su contra.
47. En vista de la documentación aportada por el Apelante, el Órgano de Decisión identificó un correo electrónico del 17 de marzo del 2021 del Sr. Pablo Serenelli de CONMEBOL a la FVF en que se anexó el archivo “Proyecto FVF – Fondos Libre Covid 19”, por lo que el 8 de septiembre del 2022 la Secretaría del Órgano de Decisión le solicitó a la CONMEBOL una copia original del mencionado correo electrónico del Sr. Pablo Serenelli y además confirmar la autenticidad del mencionado archivo anexo.
48. El 15 de septiembre del 2022, la CONMEBOL contestó a la solicitud de la Secretaría del Órgano de Decisión anexando el correo original del Sr. Pablo Serenelli a la FVF y confirmando la autenticidad del archivo “Proyecto FVF – Fondos Libre Covid 19”, además la CONMEBOL confirmó que los fondos usados para cubrir dicho proyecto en cuestión fueron fondos institucionales de la CONMEBOL.
49. El 23 de septiembre del 2022, la Secretaría del Órgano de Decisión se comunicó nuevamente con la CONMEBOL solicitando una clarificación a la aparente discrepancia de que inicialmente, en su comunicación del 29 de junio del 2022, había indicado que no había desembolsado dinero para el pago de dietas del Comité de Regularización pero posteriormente, en su comunicación del 15 de septiembre del 2022, confirmó la autenticidad del archivo “Proyecto FVF – Fondos Libre Covid 19” el cual indica que se aprobaron dietas para el mencionado Comité de Regularización para los meses de marzo y abril del 2021 las cuales fueron cubiertas con fondos institucionales de la CONMEBOL.
50. El 30 de septiembre del 2022, la CONMEBOL contestó la solicitud de clarificación de la secretaria del Órgano de Decisión informando que:
 - La aprobación del proyecto global “Fondos Libres Contexto Covid19” y el primer desembolso por USD 195,378 aprobado el 28 de enero del 2021 no incluyó concepto alguno al Comité de Regularización.
 - El segundo desembolso por USD 97,689 aprobado el 15 de marzo del 2021 incluyó pagos al Comité de Regularización.

- El tercer desembolso por USD 97,689 aprobado el 27 de abril del 2021 también incluyó pagos al Comité de Regularización.
 - La información anterior no había sido detectada en el primer análisis debido a que este se había basado en el proyecto original.
 - La CONMEBOL se disculpa por la información errónea enviada inicialmente y confirma que sí hubo pagos al Comité de Regularización.
 - Se reitera que no hubo aprobaciones ni pagos desde fondos de FIFA Forward para el Comité de Regularización tal y como se mencionó en el memorándum del 2 de agosto del 2021.
51. El 5 de octubre del 2022 se celebró la audiencia por videoconferencia en que el Apelante y el Órgano de Instrucción tuvieron la oportunidad de presentar su posición y responder las preguntas presentadas por el Órgano de Decisión.
52. El 5 de octubre del 2022, el Órgano de Decisión de la Cámara de Adjudicación profirió la Decisión FED-270 (la “Decisión Apelada”) en la que resolvió lo siguiente:
1. *“Mr. Carlos Terán is found responsible for having breached art. 13 (General duties), art. 15 (Duty of loyalty), art. 19 (Conflicts of interest), art. 20 (Offering and accepting gifts or other benefits), art. 25 (Abuse of position) and art. 28 (Misappropriation and misuse of funds) of the FIFA Code of Ethics, in relation to the approval and acceptance of undue pecuniary advantages in the form of additional monthly payments whilst serving as a member of the Normalisation Committee of the Venezuelan Football Association.*
 2. *Mr. Carlos Terán is hereby banned from taking part in any kind of football-related activity at national and international level (administrative, sports or any other) for a duration of two (2) years, as from the notification of the present decision.*
 3. *Mr. Carlos Terán is ordered to pay a fine to the amount of CHF 10,000.*
 4. *The fine is to be paid within 30 days of notification of the present decision.”*

Traducido libremente al español:

“1. Se encuentra responsable al señor Carlos Terán de haber infringido el art. 13 (Deberes generales), art. 15 (Deber de lealtad), art. 19 (Conflicto de intereses), art. 20 (Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios), art. 25 (Abuso de cargo) y art. 28 (Apropiación indebida y malversación de fondos) del Código de Ética de la FIFA, en relación con la aprobación y aceptación de ventajas pecuniarias indebidas en forma de pagos mensuales adicionales mientras se desempeñaba como miembro del Comité de Regularización de la Federación Venezolana de Fútbol.

2. *Se prohíbe al señor Carlos Terán participar en cualquier tipo de actividad relacionada con el fútbol a nivel nacional e internacional (administrativa, deportiva o cualquier otra) por una duración de dos (2) años, contados desde la notificación de la presente decisión.*
3. *Se le ordena al señor Carlos Terán pagar una multa por la cantidad de CHF 10,000.*
4. *La multa debe ser pagada dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión.”*

53. El 12 de diciembre del 2022 fueron notificados al Apelante los fundamentos de la Decisión Apelada, de los cuales se destaca:

- Teniendo en cuenta lo estipulado en la Cláusula 3 del Contrato suscrito entre el Apelante y la FIFA que versa sobre la remuneración que recibiría este último y que la misma compensa toda actividad del Apelante relacionada a dicho Contrato e incluía todos los gastos de viaje, alojamiento, llamadas telefónicas, comidas y alquiler no es posible considerar como justificada la aprobación de asignaciones mensuales adicionales que constan mediante las firmas de los miembros del Comité de Regularización en el acta 043/2020 de la reunión del 25 de noviembre de 2020. Por lo tanto y considerando además que dichas asignaciones adicionales provenían de la cuenta bancaria operativa de la FVF (y a su vez con recursos originados de CONMEBOL), el Apelante infringió el Artículo 28 (Apropiación indebida y malversación de fondos) del Código de Ética.
- El Apelante usó su posición como miembro del Comité de Regularización para aprobar las compensaciones adicionales para sí mismo y para otros miembros y asesores de dicho Comité; el Apelante era una de las pocas personas dentro de la administración de la FVF que podría haber creado tal obligación de pago. Por lo tanto se considera que el Apelante abusó de su posición para una ganancia privada (suya y de demás miembros y asesores del Comité de Regularización) en violación al Artículo 25 (Abuso de cargo) del Código de Ética.
- En virtud de la aprobación de remuneraciones adicionales, el Apelante no solo participó en el ofrecimiento de un “regalo o beneficio” indebido a los miembros y asesores del Comité de Regularización sino que también aceptó en retorno el mismo “regalo o beneficio” indebido para sí mismo, por lo que el Apelante infringió el Artículo 20 (Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios) del Código de Ética.
- Bajo el entendimiento de que las compensaciones adicionales representan un beneficio económico para el Apelante y los demás miembros del Comité de Regularización, el

haber autorizado para sí mismo y para los miembros del Comité de Regularización dicho beneficio económico implica que el Apelante actuó tanto como beneficiario y responsable de la autorización del beneficio económico, quebrantando entonces el Artículo 19 (Conflicto de intereses) del Código de Ética.

- En razón a lo anterior, se entiende por extensión que el Apelante no cumplió con sus deberes con la FVF y por tanto incumplió los Artículos 13 (Deberes generales) y 15 (Deber de lealtad) del Código de Ética.
- De acuerdo al Artículo 11 del Código de Ética, cuando concurren diversas infracciones se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave. El Órgano de Decisión consideró que el Apelante ostentó una posición de poder y autoridad y además que en razón de su experiencia y antigua posición en la Comisión Disciplinaria de la FIFA se esperaba un irreprochable estándar de comportamiento, pero además sopesó diversos factores mitigantes como la cooperación del Apelante, el nulo historial disciplinario del Apelante y la difícil situación que se le heredó al Comité de Regularización; por lo tanto, el Órgano de Decisión decidió, en virtud del Artículo 9.2 del Código de Ética, sancionar al Apelante con una prohibición de participar en actividades relacionadas al fútbol por dos años y además de una multa por CHF 10,000.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

54. El 2 de enero del 2023, el Apelante presentó ante el Tribunal Arbitral del Deporte (el “TAS”) Declaración de Apelación respecto a la Decisión Apelada y dirigida en contra de la FIFA de conformidad con el Artículo R47 y SS. del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código del TAS”). Con la Declaración de Apelación, el Apelante solicitó que la presente controversia sea sometida al conocimiento de un árbitro único y la Apelada posteriormente se opuso a dicha solicitud.
55. El 23 de enero del 2023 en plazo extendido, el Apelante presentó su Memoria de Apelación. Dentro de dicha Memoria de Apelación, el Apelante solicitó la producción de las siguientes pruebas:

“Solicitud de pruebas a FIFA

1. Se solicita se le requiera a FIFA que presente la totalidad del expediente en el que se recogen los resultados del Reporte y los anexos que se incluyen en el expediente que se utilizó para dictar la Decisión Apelada.

2. Se le solicita el video de la reunión del 16 de septiembre de 2020 puesto que en esa reunión se dice que el alcance del Mandato serán las instrucciones que se giren en ese tipo de reuniones.

Solicitud a Conmebol

1. Se solicita se le requiera a Conmebol una copia de la totalidad del Expediente del Proyecto 2021, puesto que en ese expediente se encuentran las listas de los pagos de las Dietas.”

56. El 24 de enero del 2023, el Apelante solicitó se consolidara el presente proceso con el caso TAS 2023/A/9360.
57. El 25 de enero del 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes la imposibilidad de consolidar ambos procedimientos considerando que las partes y decisiones apeladas no son las mismas.
58. El mismo 25 de enero del 2023, el Apelante manifestó no estar de acuerdo con que el presente caso se sometiera a una formación arbitral de 3 árbitros por el riesgo de darse una decisión contradictoria con el caso CAS 2023/A/9360.
59. El 27 de enero del 2023, la Secretaria del TAS informó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones decidió someter el presente caso a una Formación Arbitral de 3 árbitros, además, teniendo en cuenta que el Apelante ya había nominado a D. Santiago Durán como árbitro, se invitó a la FIFA a que nominara a un árbitro de la lista del TAS.
60. En el marco del proceso CAS 2023/A/9360 el Sr. Gilberto Velazco (Apelante en dicho caso) propuso el 27 de enero del 2023 que D. José Juan Pintó Sala (anteriormente nombrado como árbitro único en el mencionado caso) fuera nombrado como presidente de la formación arbitral que dirimiría ambos casos, el 30 de enero la FIFA (Apelada en el caso CAS 2023/A/9360) no se opuso a la mencionada propuesta.
61. El 30 de enero del 2023, la Secretaría del TAS informó en el presente caso que tomaba nota del acuerdo de las Partes con el nombramiento de D. José Juan Pintó Sala como presidente de la formación arbitral. Dicho nombramiento estaba sujeto a la confirmación del mismo por parte de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS.
62. El 3 de febrero del 2023, la FIFA nominó a D. Andreu Camps como árbitro.
63. El 22 de febrero de 2023, de acuerdo con el R54 del Código del TAS y en nombre de la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por:

Presidente: D. José Juan Pintó Sala, abogado, Barcelona, España

Co-árbitros: D. Santiago Durán Hareau, abogado, Montevideo, Uruguay
D. Andreu Camps, jurista, Madrid, España

64. El 16 de marzo del 2023 en plazo extendido, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación.
65. El 20 de marzo del 2023, la Secretaría del TAS invitó a las Partes a informar si consideraban necesaria la celebración de una audiencia o si preferían que la Formación Arbitral emitiera un laudo con base en los escritos presentados por las Partes, además se invitó a las Partes a informar si consideraban necesaria la celebración de una conferencia sobre la conducción del procedimiento.
66. El 22 de marzo del 2023, la FIFA comunicó que no consideraba necesaria la celebración de una audiencia por lo que prefería que la Formación Arbitral dictara un laudo basándose únicamente en los escritos presentados por las Partes; no obstante, en razón a que el Apelante anunciaba varios testigos, la FIFA consideraba conveniente realizar celebrar una conferencia sobre la conducción del procedimiento.
67. El 24 de marzo del 2023, el Apelante manifestó que consideraba necesaria la celebración de una audiencia, de igual forma el Apelante declaró estar a disposición de la Formación Arbitral para celebrar una conferencia sobre la conducción del procedimiento.
68. El 28 de marzo del 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que de conformidad con el Artículo R57 del Código del TAS la Formación Arbitral consideró necesaria la celebración de una audiencia y se invitó a las Partes a celebrar una conferencia para la organización de dicha audiencia y discusión de asuntos procesales.
69. El 20 de abril del 2023 se celebró la conferencia sobre la conducción del presente procedimiento conjuntamente con el caso TAS 2023/A/9361 con la presencia de las Partes, la Formación Arbitral y D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS. De dicha conferencia se destaca sobre la producción de pruebas solicitadas por el Apelante:
 - Se consideró entre las Partes que la totalidad del expediente del Reporte Final de la Comisión de Ética y sus anexos fueron anexados al proceso por la FIFA.
 - La FIFA manifestó no contar entre sus archivos con un video de la reunión del 16 de septiembre entre la FIFA y el Comité de Regularización.
 - El Apelante manifestó haber solicitado a la CONMEBOL vía correo electrónico una copia de la totalidad del expediente del proyecto “Fondos Libres Contexto COVID19” y no haber recibido respuesta por parte de la CONMEBOL. Al respecto, y entendiendo que la CONMEBOL no hacía parte del procedimiento, la Formación Arbitral y la FIFA

se comprometieron a realizar gestiones tendientes a lograr la obtención de dicho expediente.

70. El 21 de abril del 2023, la Secretaría del TAS, en nombre de la Formación Arbitral, solicitó a la CONMEBOL su asistencia para aportar una copia del expediente “Fondos Libres Contexto COVID19”.
71. El 26 de abril del 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que las audiencias de los casos TAS 2023/A/9360 y TAS 2023/A/9361 se celebrarían conjuntamente.
72. El 4 de mayo del 2023 y después de haber consultado a las Partes, la Secretaría del TAS convocó a las Partes a la audiencia que se celebraría por videoconferencia el 20 y 21 de junio del 2023.
73. El mismo 4 de mayo del 2023, la Secretaría del TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada y devuelta por las mismas.
74. El 7 de mayo del 2023, el Apelante remitió nuevas pruebas al procedimiento consistentes en un correo electrónico de la CONMEBOL al Apelante del 4 de mayo del 2023 en que se contestan una serie de preguntas presentadas por este último el 14 de marzo del 2023 y se anexan diversos documentos en soporte de las respuestas dadas.
75. El 10 de mayo del 2023, la FIFA objetó la admisibilidad de las nuevas pruebas aportadas por el Apelante.
76. El 12 de mayo del 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que no se admitiría la contestación de la CONMEBOL a la serie de preguntas presentadas por el Apelante, además informó que se admitirían los documentos pertenecientes al expediente del proyecto “Fondos Libres Contexto COVID19”.
77. El 15 de mayo del 2023, la Secretaría del TAS invitó a la FIFA a que presentara sus comentarios sobre la eventual pertinencia o no de las nuevas pruebas anexadas por el Apelante, además se confirmó que no se admitía la contestación de la CONMEBOL a la serie de preguntas presentadas por el Apelante.
78. El 16 de mayo del 2023, la FIFA confirmó su objeción a la admisibilidad de las nuevas pruebas anexadas por el Apelante.
79. El 17 de mayo del 2023, la Secretaría del TAS invitó al Apelante a que presentara sus comentarios ante el escrito de la FIFA del 16 de mayo del 2023.

80. El 22 de mayo del 2023, el Apelante confirmó su solicitud de que fueran admitidas la totalidad de las nuevas pruebas presentadas por él.
81. El 25 de mayo del 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la Formación Arbitral decidió admitir únicamente los anexos del correo electrónico anexado por el Apelante como nuevas pruebas, esto es, las tablas y un memorándum de la FVF, además el razonamiento de dicha decisión sería comunicado en el laudo final.
82. El 16 de junio del 2023, el Apelante solicitó que se unificara en una única audiencia las audiencias de los casos TAS 2023/A/9360 y TAS 2023/A/9361.
83. El mismo 16 de junio del 2023, la Secretaría del TAS informó a las Partes que la solicitud de unificar ambas audiencias fue aceptada y la misma se celebraría el 20 de junio del 2023.
84. El 20 de junio del 2023 se celebró mediante videoconferencia la audiencia del presente proceso. Además de la Formación Arbitral y el Responsable de Arbitraje del TAS, D. Antonio de Quesada, las siguientes personas asistieron a la audiencia:
 - Por parte del Apelante:
 - D. Carlos Terán, Apelante.
 - D. Ricardo Frega Navia, abogado del Apelante.
 - D. Carlos Trejo, testigo ofrecido por el Apelante.
 - Por parte de la FIFA:
 - D. Miguel Lietárd Fernández-Palacios, Director de Litigación.
 - Dña. Cristina Pérez González, Senior Legal Counsel.
85. Al inicio de la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeciones en relación con la constitución y composición de la Formación Arbitral. Durante la audiencia, las Partes tuvieron oportunidad de presentar todos los argumentos que consideraron oportunos. Durante la audiencia fue oído el testigo ofrecido por el Apelante y ambas Partes tuvieron oportunidad de formular las preguntas que consideraron pertinentes. Al terminar la audiencia, las Partes manifestaron no tener ninguna objeción con el modo en el que la audiencia se había desarrollado y que su derecho a ser oído había sido debidamente respetado.

V. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

86. La descripción de los argumentos de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente arbitraje es meramente ilustrativa y no necesariamente comprende todas las afirmaciones y argumentos presentados por las Partes. No obstante, la Formación Arbitral ha estudiado, considerado y tenido en cuenta todos los escritos y pruebas admitidas presentadas por las Partes, así como todas las alegaciones que realizaron las mismas durante la audiencia aunque no se haga referencia específica a alguna de ellas.

A. Carlos Terán

87. El Apelante en su escrito de Memoria de Apelación presentó las siguientes pretensiones;

- “1. Se decrete que FIFA no tenía jurisdicción para sancionar al Apelante.*
- 2. Que en caso de decidir que FIFA sí tenía jurisdicción para sancionar al Apelante, se anule la Decisión Apelada.*
- 3. Que en caso de no anular la Decisión Apelada, se imponga una sanción proporcional a las acciones del Apelante y al monto de 27,4 dólares diarios recibidos.*
- 4. Expresamente se indica que no se solicita el pago de costas procesales, indemnización o pago de honorarios de abogados. La intención de esta apelación no es ni perjudicar a FIFA ni obtener beneficios económicos. El único propósito es resguardar el nombre del Apelante y demás exmiembros del CR.”*

88. En soporte de las pretensiones presentadas, el Apelante argumentó lo siguiente:

a. Contexto del caso

89. De los hechos anteriormente relatados, el Apelante resalta:

90. Del contrato firmado con la FIFA y los comentarios realizados por la Sra. Amarilis Belisario y el Apelante se concluye que:

- El Contrato con la FIFA era un contrato de adhesión que las partes no podían modificar.
- Sí era posible cobrar gastos siempre que fuesen cobrados a la FVF y la normativa de la FVF así lo permitiera.
- El Contrato con la FIFA restringía que se le cobraran gastos a la FIFA pero los miembros del Comité de Regularización podían utilizar recursos de la FVF y cobrarle sus respectivos gastos.

- No obstante, la FVF no tenía recursos disponibles para cubrir los mencionados gastos y es por esto que se solicitan a la CONMEBOL.
91. Para el 11 de noviembre del 2020 cuando llega el borrador del Contrato con la FIFA, ya los miembros del Comité de Regularización llevaban 2 meses trabajando sin recibir ningún pago y conocían perfectamente el escenario adverso en que se encontraba la FVF y Venezuela en general, por lo que sabían cuánto eran los gastos en los que habían incurrido y seguirían incurriendo. Los USD 3,000 incluidos en el Contrato con la FIFA no eran suficientes para cubrir los gastos en que incurrían.
 92. El Artículo 41 de la Ley del Deporte de Venezuela indica que: *“Los directivos y demás miembros de las asociaciones deportivas estatales y federaciones serán elegidos y elegidas por un período que no superará los cuatro años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas y no percibirán sueldos o salarios por el ejercicio de sus funciones.”*
 93. Dada la normativa citada, el Comité de Regularización acudió a la figura de “dietas”, la cual tenía un reglamento aprobado en la FVF en febrero del 2020.

b. Falta de jurisdicción de la FIFA

94. En la Decisión Apelada se afirma que el pago de las dietas se hizo con fondos de la FVF y parcialmente de la CONMEBOL. No obstante, la totalidad de los fondos fueron aprobados, desembolsados y supervisados por la CONMEBOL. Por lo que se solicita se declare la falta de jurisdicción de la FIFA para sancionar al Apelante, puesto que la entidad competente para controlar el uso de los fondos es la CONMEBOL.
95. El Artículo 1 del Código de Ética señala lo siguiente:
*“1 Ámbito de aplicación material
1 El presente código se aplicará a aquellas conductas —que no estén reguladas específicamente en otros reglamentos y que no estén relacionadas con el terreno de juego— que perjudiquen la integridad y reputación del fútbol, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral o carente de principios éticos que se corresponda con lo estipulado en el art. 2 de este código.”*
96. El Artículo 16 del Reglamento del programa Evolución de la CONMEBOL enumera las faltas que se pudieran cometer por el uso indebido de los fondos del Programa Evolución y les otorga competencia a los órganos disciplinarios de la CONMEBOL para adoptar las medidas pertinentes. Al existir una norma específica se debe aplicar esta y no la norma general de la FIFA.

c. Falta de beneficio económico para el Apelante

97. A pesar de que en la Decisión Apelada se afirma que el Apelante se benefició del pago de las dietas, lo cierto es que, incluso con el pago de las dietas, el Apelante no logró cubrir los gastos en los que incurrió para poder ejercer sus labores como miembro del Comité de Regularización y para el propio funcionamiento de la FVF.
98. El Apelante puntualiza además que nunca se cobró ningún dinero por gastos o viáticos, por lo que no se está ante el caso donde se haya cobrado dos veces un mismo dinero, el único pago que se recibió por gastos fue el de las dietas.

d. No hubo detrimento económico a la FVF

99. La FVF no sufrió detrimento patrimonial dado que i) los fondos para el pago de las dietas provenían de la CONMEBOL, no de la FVF; ii) el Apelante podía utilizar los recursos de la FVF sin que esto implicara un detrimento patrimonial sino una consecuencia de sus labores; iii) el Apelante benefició a la FVF al utilizar recursos de su propio bolsillo para mantener las operaciones de esta última; iv) el Comité de Regularización no dejó pasivos al finalizar su gestión.

e. Rechazo de las acusaciones contra el Apelante

100. La sanción impuesta al Apelante por malversación de fondos se basa en 4 supuestos falsos: i) que los miembros del Comité de Regularización se aprobaron a ellos mismos el pago de dietas, cuando lo que se aprobó fue el solicitarle dichas dietas a la CONMEBOL; ii) que las dietas correspondientes a los meses de enero y febrero fueron pagadas con fondos de la FVF cuando los fondos fueron de la CONMEBOL; iii) que el Apelante esperaba recibir las dietas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y mayo y junio del 2021, cuando el Apelante reconoce que solo le debían de recibir las dietas aprobadas y pagadas por la CONMEBOL; iv) que al recibir el pago de las dietas, se desviaron fondos de la FVF que pudieron ser utilizados en otras funciones de esta última, afirman que dichos fondos solo podían ser destinados al pago de dietas, salarios, prestaciones, bonificaciones de fin de año y bonos vacacionales y por tanto, no desviaron fondos de ningún otro concepto o utilidad.
101. En cuanto a la acusación de abuso de poder, el Apelante reitera que no existió una autoaprobación de las dietas por parte del Comité de Regularización, se recuerda que la primera solicitud de pago de dietas fue denegada a la intermediaria BDO, mientras que los desembolsos únicamente se efectuaron cuando la CONMEBOL aprobó dichas dietas. Además, los actos de abuso de poder por naturaleza son autoritarios e individuales, en este

caso se tomó una decisión democrática y consensuada entre los miembros del Comité de Regularización.

102. En relación a si se aceptaron u otorgaron obsequios, el Apelante pone de presente que no existieron obsequios pues la única intención de las dietas fue reponer los gastos incurridos por el Comité de Regularización.

103. El Apelante alega que toda actuación que tuvo el Comité de Regularización fue en beneficio de la FVF y se realizó de forma altruista, por lo que se objeta que se le acuse de actuar bajo conflicto de intereses; incluso, dado que los miembros del Comité de Regularización no podían participar en las elecciones dentro de la FVF ni continuar en sus cargos, no hubo un propósito adicional al que les correspondía como miembros del Comité de Regularización.

104. Adicionalmente se rechaza que el Apelante haya incumplido sus deberes generales dado que:

- En el momento en el que ocurrieron los hechos, el modo en el que estaban actuando la FIFA y CONMEBOL era “resolver ahora y formalizar después”; no puede la FIFA reprocharle al Comité de Regularización conductas que se produjeron por su propia informalidad, así como tampoco desconocer que los miembros de dicho comité pasaron de 3 a 5 meses sin recibir pago y que el Contrato a firmar con cada miembro fue enviado 2 meses después de iniciadas las labores.
- El Contrato firmado con la FIFA no fue libremente discutido sino impuesto y finalmente los términos del mandato que la FIFA encomendó al Comité de Regularización estuvieron regulados por las instrucciones que giraba la FIFA y la CONMEBOL y no por el mencionado Contrato.
- Es cierto que el Apelante tenía un deber de lealtad con la FIFA, con la CONMEBOL y con la FVF y bajo ese postulado actuó en todo momento, tanto fue así que se lograron los objetivos, puso su tiempo y dinero sin haber firmado todavía el respectivo Contrato con la FIFA. Sin embargo, no se puede pretender, que el deber de lealtad implique ignorar los intereses propios a todo costo como lo enunció el laudo del caso CAS 2013/A/3272.

f. Proporcionalidad de la sanción

105. De forma subsidiaria, el Apelante solicita se adecúe la sanción teniendo en cuenta que el Comité de Regularización administró de manera prudente, transparente y exitosa varios millones de dólares para la FVF y no merece una sanción de 2 años de suspensión y una multa por CHF 10,000.

g. Daño a la reputación

106. Por último, el Apelante pone de presente que la Decisión Apelada tuvo un gran impacto mediático y que la misma incluso fue mezclada con otro proceso en contra del Sr. Laureano González en el que se menciona un esquema de facturación ficticio, lo que creó la percepción pública de que el Comité de Regularización estuvo envuelto en una posible legitimación de capitales; además el señalamiento de malversación de fondos se refiere erróneamente a fondos de la FVF cuando para el momento de los hechos el principal patrocinador de la FVF era el gobierno nacional de Venezuela, por lo que la acusación de malversación de fondos podría considerarse como de fondos públicos y por tanto un delito. En razón a lo anterior, el Apelante acude al TAS para salvaguardar el nombre y reputación del Comité de Regularización.

B. FIFA

107. La FIFA en su Contestación a la Memoria de Apelación solicita a la Formación Arbitral como pretensiones:

- “i. Que confirme la jurisdicción de la FIFA para investigar y sancionar las infracciones cometidas por el Apelante;*
- ii. Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante;*
- iii. Que confirme la Decisión Recurrída;*
- iv. En cualquier caso, que ordene al Apelante asumir cualquier costa que pudiera derivarse del presente arbitraje.”*

108. En soporte de las pretensiones presentadas, la FIFA argumentó lo siguiente:

a. Jurisdicción de la FIFA

109. Para iniciar, la FIFA señala que todas las competencias relativas a los comités de regularización recaen sobre ella, esto es, desde su nombramiento hasta la remuneración de sus miembros; la función que cumplen las confederaciones es de consulta previa al momento en el que el Bureau del Consejo de la FIFA decide retirar los órganos ejecutivos de una federación miembro y reemplazarlos por un comité de regularización en los términos del Artículo 8.2 de los Estatutos de la FIFA.

110. En línea a lo anterior, el Artículo 30.1 del Código de Ética estipula:

“30 Competencia de la Comisión de Ética

1. *La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas al presente código, en los casos en los que dicha conducta:*

a) haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la FIFA para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla”

111. Por tanto, dado que la FIFA nombró al Apelante como miembro del Comité de Regularización, la Comisión de Ética era perfectamente competente para investigar y juzgar la conducta del Apelante en atención a las previsiones del Artículo 30.1 del Código de Ética.

112. Adicionalmente durante el periodo en el que el Apelante desempeñó sus funciones como miembro del Comité de Regularización, él era considerado un “oficial” tal como está definido en los Estatutos de la FIFA: *“todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA en una confederación, federación miembro, liga o club, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores y los intermediarios).”*

b. Carga de la prueba

113. La FIFA si bien reconoce que la carga inicial de la prueba recaía sobre la Comisión de Ética según el Artículo 49 del Código de Ética, una vez justificada y probada la Decisión Apelada, no basta para el Apelante realizar una simple negación de los hechos que se le imputan para anular o modificar dicha decisión. A este respecto la formación arbitral del caso CAS 2014/A/3537 enunció:

“The more detailed are the factual allegations, the more substantiated must be their rebuttal. [...] The onus of proof remains on FIFA, but the evidential burden of contesting the facts submitted by FIFA and adducing evidence shifts.”

Lo cual traduce libremente la FIFA como:

“Cuanto más detalladas sean las alegaciones fácticas, más fundamentada deberá ser su refutación. [...] La carga de la prueba sigue recayendo sobre la FIFA, pero se desplaza la carga probatoria de rebatir los hechos presentados por la FIFA y de aportar pruebas.”

114. La FIFA concluye que el Apelante ha sido incapaz de probar que los hechos que le han sido imputados no son ciertos y sus argumentos fueron meramente generales sin justificación probatoria.

c. Respecto a la supuesta solicitud para el pago de dietas.

115. Atendiendo al tenor literal del Acta 043/2020 de la reunión del 25 de noviembre del 2020 se desprende de manera clara e inequívoca que el pago de las dietas fue aprobado y que en ningún punto se pone de manifiesto que la aprobación de dichas dietas se encontraba pendiente de solicitud a la CONMEBOL. Por lo que no hay lugar a considerar el alegato del Apelante de que el Comité de Regularización no aprobó las dietas a su favor sino que aprobó la solicitud a CONMEBOL de dichas dietas.
116. Además el propio Apelante menciona en su Memoria de Apelación que *“tal vez, de la redacción del acta de la reunión del 25 de noviembre no se desprenda de manera clara y expresa que lo que se había aprobado era hacer una solicitud, pero eso fue lo que ocurrió”*. No obstante, el Apelante fue incapaz de probar que la intención del Comité de Regularización era contactar posteriormente a la CONMEBOL para la aprobación de las mencionadas dietas.
117. Adicionalmente, la FIFA pone atención en la comunicación enviada por la FVF a la CONMEBOL el 3 de diciembre del 2020 en la que se adjunta el formulario para la aprobación del perfil de la FVF para el proyecto “Fondos Libres Contexto COVID19”, dicha comunicación no puede entenderse como una solicitud de aprobación de dietas pues el formulario establece que el objetivo del proyecto es *“cubrir gastos de Funcionamiento de la Federación Venezolana de Fútbol, ya que los ingresos de la misma se han visto afectados seriamente producto de la pandemia.”*. Además de que el objetivo del proyecto no menciona el Acta 043/2020, la FIFA también observa que en dicha Acta no se menciona que la aprobación de las dietas resultase de la situación generada por el Covid-19.
118. A la misma conclusión se llega atendiendo a la comunicación de la FVF a BDO del 16 de diciembre del 2020, en la que se denota que la FVF solicitó directamente el pago de las dietas y no la aprobación de las mismas.
119. También resulta relevante que el informe mensual de diciembre del 2020 realizado por el Comité de Regularización y enviado a la FIFA, no hace ninguna referencia a la reunión del 25 de noviembre del 2020 ni al Acta 043/2020, Acta que tampoco menciona una aprobación previa de la FIFA y/o la CONMEBOL.
120. En cualquier caso, así se diera por válida el Acta 043/2020 y la aprobación de las dietas, la Cláusula 13.2 del Contrato firmado entre el Apelante y la FIFA hubiese anulado o reemplazado cualquier acuerdo previo, con lo que de igual forma las dietas habrían sido indebidas.

d. Respecto al beneficio económico para el Apelante

121. El Apelante alega que, incluso con el pago de las dietas, no logró cubrir los gastos en que incurrió como miembro del Comité de Regularización, no obstante no aportó ninguna factura que demuestre los gastos que menciona ni que los mismos pudieran ascender a USD 2,000 mensuales, incumpliendo así el principio general de la prueba recogido en el Artículo 8 del Código Civil Suizo.
122. Asimismo, resulta llamativo que el Apelante justifique la aprobación de las dietas alegando que había un Reglamento de Dietas para la FVF pero no haya aportado una copia del mismo.
123. El Apelante olvida que se desprende del tenor literal de la Cláusula 3 del Contrato que la remuneración de USD 3,000 ya cubría todos los gastos del Apelante de viajes y alojamientos, llamadas telefónicas (telefonía móvil), comidas y alquiler.
124. La FIFA enfatiza en que si bien la FVF podía reembolsar ciertos gastos al Comité de Regularización (como se aclaró ante las preguntas sobre el Contrato de la Sra. Amarilis Belisario), el Apelante no intentó reclamar desembolso de gastos a la FVF sino que el Comité de Regularización procedió a reclamar el pago de mensualidades adicionales de USD 2,000 y, además, dirige la reclamación a la FVF y a la CONMEBOL que no tenían ninguna competencia en relación a la remuneración de los miembros y asesores del Comité de Regularización.

e. Respecto al detrimento económico causado a la FVF

125. A pesar de alegar que no hubo un perjuicio económico para la FVF, el Apelante usó fondos operativos de la FVF (fondos que en parte provenían de recursos institucionales distribuidos por la CONMEBOL bajo el nombre del proyecto “Fondos Libres Contexto COVID19”) para autoasignarse el pago de una remuneración adicional a la que ya percibía por la FIFA por las funciones que desempeñaba en el Comité de Regularización.

f. Respecto al Artículo 28 del Código de Ética (Apropiación indebida y malversación de fondos)

126. Dado que los fondos operativos de la FVF (que en parte provenían de fondos institucionales distribuidos por la CONMEBOL) podrían haber sido utilizados para promover y desarrollar actividades futbolísticas o de cualquier otro fin estatutario de la FVF, resulta que el mal uso por parte del Apelante generó un perjuicio a las finanzas de la FVF y vulneró el artículo 28 del Código de Ética.

127. Adicionalmente, el Apelante fue incapaz de probar que el pago de las dietas contaba con base contractual y/o había sido previamente aprobado por la FIFA.

g. Respecto al Artículo 25 del Código de Ética (Abuso de cargo)

128. La FIFA aclara que precisamente por la condición del Apelante como miembro del Comité de Regularización fue que pudo autorizar y recibir beneficios adicionales, en otras palabras, el Apelante aprovechó su cargo para participar en la indebida auto asignación de las dietas, por lo que vulneró el Artículo 25 del Código de Ética.

129. A pesar de que el Apelante alega que los actos de abuso de poder son por naturaleza autoritarios e individuales, no aportó ningún sustento jurídico o jurisprudencial para justificar su afirmación. El Código de Ética nada dice sobre que los actos de abuso de cargo deban ser actos de carácter individual.

130. En cualquier caso, resulta llamativo que el Apelante alegue que la “solicitud” de aprobación de las dietas respondió a un proceso democrático y consensuado entre los miembros del Comité de Regularización, pero a la par afirme que la solicitud de pago del 16 de septiembre del 2021 fue realizada únicamente por el Sr. Luis Fernández.

h. Respecto al Artículo 20 del Código de Ética (Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios)

131. No cabe duda de que las dietas autoasignadas por el Apelante y el Comité de Regularización se encuadran en la definición de obsequios y beneficios y que representan una ventaja pecuniaria. En este sentido al aprobarse de *motu proprio* las dietas se produce un doble efecto: a) el Apelante ofrece un obsequio o beneficio a los otros miembros y asesores del Comité de Regularización; b) el Apelante acepta el mismo obsequio o beneficio.

132. Además, la FIFA argumenta por una parte que dado que el Apelante aceptó recibir una cantidad de USD 20,000 y además aprobó para los otros miembros y asesores del Comité de Regularización la suma de USD 80,000, no hay duda de que la ventaja económica aceptada y ofrecida no puede considerarse como simbólica o irrelevante.

133. Por otra parte, se enfatiza que la aprobación de las dietas nunca fue justificada o autorizada por la FIFA quien es la única institución que hubiese estado autorizada a ello, por lo que la aprobación de las dietas se encuadra como una ventaja pecuniaria indebida.

i. Respecto al Artículo 19 del Código de Ética (Conflicto de intereses)

134. La FIFA considera que al momento de aprobar las dietas para sí mismo y para miembros del Comité de Regularización, el Apelante tenía un claro interés secundario que influyó en su capacidad de cumplir de manera independiente sus funciones como miembro del Comité de Regularización.
135. De igual forma, la FIFA rechaza el argumento del Apelante de que su actuación fue completamente altruista. La FIFA señala que para que una conducta sea considerada altruista esta debe realizarse sin esperar nada a cambio, no obstante el Apelante no solo recibió una remuneración de USD 3,000 por sus labores como miembro del Comité de Regularización sino que participó en la aprobación de unas dietas mensuales por USD 2,000.
- j. Respecto a los Artículos 13 (Deberes generales) y 15 (Deber de lealtad) del Código de Ética.
136. Respecto al alegato del Apelante de que la FIFA actuó bajo la premisa de “resolver ahora y formalizar después”, la FIFA sostiene que no solo su conducta se adecuó a los Estatutos de la FIFA sino que independiente de si la conducta de la FIFA fuera reprochable (*quad non*) esto no justificaría la autoaprobación de dietas por el Comité de Regularización.
137. En cuanto a la supuesta imposición del Contrato por parte de la FIFA, si el Apelante no estaba de acuerdo con los términos de este, estaba en todo su derecho de no aceptarlo; no obstante, el Apelante firmó voluntariamente el Contrato y ninguna de las observaciones al Contrato que presentó fue respecto a la remuneración prevista en la Cláusula 3.
138. Sobre el deber de lealtad, no resulta claro el interés del Apelante de traer a colación el laudo del caso CAS 2013/A/3272 ni cuando afirma que “*no se puede pretender, que del deber de lealtad implique ignorar los intereses propios a todo costo*”. Que el Apelante tuviese un interés de lucrarse no significa que la FVF (o cualquier otra entidad) tuviera que soportar el pago de un lucro indebido.

k. Proporcionalidad de la multa

139. Como se explicó en la Decisión Apelada, a pesar de haber sido acusado de vulnerar diversos artículos del Código de Ética, de conformidad con el Artículo 11 de dicho Código, se aplica la sanción de la infracción más grave; para el caso concreto del Apelante la infracción más grave es la del Artículo 28 (Apropiación indebida y malversación de fondos) que dispone: “*el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 100 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo*”

de cinco años.”. También en la Decisión Apelada se determinó que la multa al Apelante sería aminorada de conformidad al Artículo 9.2 del Código de Ética.

140. La FIFA recuerda que la considerable reducción de la multa se produjo teniendo en cuenta el nivel de cooperación del Apelante y del hecho de que el Apelante no había incurrido en anteriores vulneraciones de las normas estatutarias y del Código de Ética. Por lo que la FIFA considera proporcionada la multa y que una reducción mayor podría entenderse como un mensaje de impunidad.
141. Además, atendiendo al tenor literal de los Artículos 13.5, 15.2, 19.4, 20.3, 25.2 y 28.3, la multa estándar a ser aplicada al Apelante podía fijarse en un mínimo entre CHF 10,000 y CHF 100,000, a pesar de que debía imponerse la multa mínima correspondiente a la infracción más grave, el Órgano de Decisión determinó reducir la multa al mínimo posible CHF 10,000 atendiendo a las circunstancias del caso y a diversos factores atenuantes, esto es, el 10% de la multa mínima reglamentariamente aplicable.
142. En este sentido, la FIFA señala que a pesar de que la Formación Arbitral tiene el poder de revisar el caso *de novo* con base al Artículo R57 del Código del TAS, la Formación Arbitral solo debe modificar una decisión disciplinaria en los casos que el órgano judicial haya excedido el margen de discrecionalidad que le concede el principio de autonomía de las asociaciones, es decir, cuando se haya actuado de forma arbitraria y la sanción sea considerada como evidente y extremadamente desproporcionada respecto a la ofensa (CAS 2014/A/3562, CAS 2009/A/1817 & CAS 2009/A/1844, CAS 2004/A/690, CAS 2005/A/830, CAS 2006/A/1175, CAS 2007/A/1217, CAS 2009/A/1870 y CAS 2005/C/976 & 986).
143. Es más, la Comisión de Ética debe imponer sanciones que, siendo proporcionales, disuadan a otros a actuar de manera similar, castiguen al infractor y prevengan la reincidencia. En el presente caso imponer una sanción más leve no cumpliría con estos propósitos.
144. La FIFA considera oportuno aclarar que no es la intención del Órgano de Decisión imponer una multa que cree dificultades financieras al Apelante; además, el Código de Ética no establece que las multas hayan de ser ponderadas atendiendo al daño económico o detrimento causado por el infractor. Se hace hincapié en que lo único que prevé el Artículo 28.3 del Código de Ética es que la multa podrá aumentarse “*en función de la relevancia y cantidad de los fondos en cuestión o de la ventaja recibida*”.

1. La sanción impuesta es apropiada

145. De la Memoria de Apelación se evidencia que el Apelante cuestiona “*que se le imponga una suspensión de 2 años*” pero no incluye justificación alguna.
146. A pesar de que el Artículo 28 del Código de Ética establece una sanción mínima de 5 años, el Órgano de Decisión redujo el periodo de sanción de conformidad al Artículo 9 del mismo Código tomando en cuenta los atenuantes antes mencionados.
147. Al igual que con la multa impuesta al Apelante, la FIFA reitera que la Formación Arbitral solo debe intervenir cuando considere que la sanción en cuestión es evidente y manifiestamente desproporcionada a la infracción cometida.

m. Respecto al daño reputacional al Apelante

148. Además de que la FIFA considera que el Apelante no ha probado el daño reputacional causado por la Decisión Apelada, los argumentos relativos a dicho daño exceden el objeto del presente proceso.
149. En cualquier caso, el presunto daño alegado por el Apelante es posterior a la Decisión Apelada, incluso, estaría causado por dicha Decisión, por lo que el presunto daño a la reputación del Apelante no puede servir para la evaluación de los hechos anteriores que llevaron a la adopción de la Decisión Apelada.

VI. JURISDICCIÓN DEL TAS

150. El Artículo R47 del Código del TAS establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

151. Asimismo, el Artículo 56.1 de los Estatutos de la FIFA (edición 2022) dispone:

“56 Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

- 1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.”*

152. Por último, ambas Partes reconocieron expresamente la jurisdicción que tiene el TAS para conocer el presente caso. Además, también ambas Partes suscribieron la respectiva Orden de Procedimiento, ratificando así el reconocimiento de la jurisdicción del TAS.
153. En razón a lo anterior la Formación Arbitral decide que el TAS tiene plena jurisdicción para decidir el presente procedimiento.

VII. ADMISIBILIDAD

154. El Artículo R49 del Código del Código del TAS estipula:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación...”

155. A su vez, el Artículo 57 de los Estatutos de FIFA dispone:

“57 Jurisdicción del TAS

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o las ligas, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”

156. La Formación nota que la admisibilidad de la Apelación no fue objetada por la Apelada. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante el 12 de diciembre del 2022 y la Declaración de Apelación fue presentada por este último el 2 de enero del 2023, esto es, dentro del plazo establecido por el Artículo R47 del Código del TAS y el Artículo 57 de los Estatutos de la FIFA.

157. En consecuencia, la Apelación del Apelante es admisible.

VIII. LEY APLICABLE

158. El Artículo R58 del Código del TAS establece que:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o

entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

159. A su vez el Artículo 56.2 de los Estatutos de la FIFA determinan:

“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.”

160. Conforme a lo anterior, la Formación Arbitral considera que la presente controversia debe ser resuelta con base en las diferentes regulaciones de la FIFA y especialmente el Código de Ética (edición 2020) y, subsidiariamente en caso de *lacuna*, el Derecho Suizo.

IX. CUESTIONES PROCESALES

161. Como se dijo, la Formación Arbitral rechazó las pruebas adicionales presentadas por el Apelante consistentes en un cuestionario de preguntas presentado por este último y contestado por la CONMEBOL, no obstante si se admitieron unas tablas de la nómina de la FVF y un memorándum expedido por la FVF.

162. Según lo mencionado por el Apelante las pruebas mencionadas tenían por objetivo soportar el argumento del Apelante de que los fondos con los que se pagaron las dietas no provenían de la FVF sino que habían sido aprobados y desembolsados por la CONMEBOL. Aun así, como se dijo anteriormente, el pago de dichas dietas era indebido en los términos del Artículo 28 del Código de Ética en razón a que el vínculo contractual del Apelante era con la FIFA y la remuneración por su oficio como miembro del Comité de Regularización provenía de esta última, además el mencionado Artículo no diferencia del origen de los fondos apropiados indebidamente.

163. La decisión sobre el rechazo de las pruebas mencionadas se fundamenta en que como se evidencia en las mismas, el correo electrónico que contiene un cuestionario a la CONMEBOL que fue enviado por el entonces abogado del Apelante a la CONMEBOL el día 14 de marzo del 2023, lo cual contrasta con el plazo con que contaba el Apelante para presentar la Memoria de Apelación finalmente presentada el 23 de enero del 2023.

164. Lo anterior significa que el Apelante pretendió presentar una prueba fuera del término dispuesto para ello y en la que no solo la respuesta de la CONMEBOL fue recibida fuera de dicho término sino que el intento de producción de dicha prueba (es decir, el envío del correo electrónico por parte del entonces abogado del Apelante) fue ampliamente

posterior a la presentación de la Memoria de Apelación. Adicionalmente la Formación Arbitral destaca que además de las pruebas anexadas a la Memoria de Apelación, el Apelante solicitó la producción de diversas pruebas dentro de las cuales no se mencionó el cuestionario a presentar a la CONMEBOL. En cualquiera de los casos, la Formación Arbitral ya ha fijado y ha reiterado que en su opinión y a los efectos de la aplicación de las normas del Código de Ética era irrelevante cual fuere el origen de los fondos.

165. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral aclara que la admisión de los anexos correspondientes a unas tablas de la nómina de la FVF y un memorándum expedido por la FVF, se realizó teniendo en cuenta el acuerdo entre las Partes y la propia Formación Arbitral en la videoconferencia sobre la conducción del procedimiento de realizar las respectivas gestiones en pro de lograr los documentos que componían el expediente del “Proyectos Fondos Libres contexto COVID19” de la CONMEBOL, la dificultad durante todo el procedimiento (incluyendo el proceso ante la Comisión de Ética de la FIFA) y especialmente para el Apelante de obtener la información y documentación completa de la aprobación, origen de fondos y desembolsos de las dietas a los miembros y asesores del Comité de Regularización de la FVF, por lo que se le otorga la oportunidad al Apelante de presentar los mencionados documentos como garantía de su derecho a ser oído.

X. FONDO DEL ASUNTO

166. Dados los hechos enumerados y los argumentos presentados por las Partes, la Apelante solicita se anule y subsidiariamente se modifique la Decisión Apelada, a su vez la FIFA solicita se mantenga dicha decisión. Los principales puntos de controversia a resolver por la Formación Arbitral son los siguientes:

- a. ¿Tenía la Comisión de Ética de la FIFA jurisdicción para conocer y resolver el presente caso?
- b. ¿La conducta del Apelante como miembro del Comité de Regularización de la FVF es sancionable bajo el Código de Ética de la FIFA?
- c. En caso afirmativo, ¿Es proporcional la sanción impuesta por la Comisión de Ética de la FIFA al Apelante?
- d. Daño a la reputación del Apelante.

167. La Formación Arbitral se refiere a dichas controversias de la siguiente forma:

- a. ¿Tenía la Comisión de Ética de la FIFA jurisdicción para conocer y resolver el presente caso?

168. El Apelante estima que la entidad competente para haber conocido el presente caso es la CONMEBOL, esto en razón a que los fondos con que se pagaron las dietas provenían de esta última y el Reglamento del Programa Evolución de la CONMEBOL actúa como norma específica aplicable para el caso. A su vez, la FIFA defiende la competencia de la Comisión de Ética en razón a que fue la FIFA quien eligió y nombró al Apelante para el Comité de Regularización y la CONMEBOL únicamente cumplió un papel consultivo en el proceso de decidir la pertinencia de nombrar de dicho comité.
169. En atención a dichos argumentos, la Formación Arbitral considera oportuno recapitular el contexto fáctico y jurídico para identificar la entidad competente para evaluar la conducta del Apelante.
170. De los hechos enunciados por las Partes y los documentos anexados por las mismas, la Formación Arbitral destaca que para que el Apelante ocupara el cargo de miembro del Comité de Regularización:
- El Bureau del Consejo de la FIFA (después de haber consultado con la CONMEBOL) determinó nombrar un Comité de Regularización para la FVF.
 - En comunicación firmada por la Sra. Fatma Samoura, Secretaria General de la FIFA, fueron nombrados los miembros del Comité de Regularización, entre ellos el Apelante.
 - El Apelante y la FIFA firmaron un Contrato en el que se contrataba al primero para las respectivas labores como miembro del Comité de Regularización.
171. A su vez, la Formación Arbitral denota que la definición de “oficial” proporcionada tanto por el Estatuto de la FIFA como por el Código de Ética indica que son: *“todo miembro de una junta (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de las confederaciones, federaciones miembro, ligas o clubes, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores y los intermediarios).”*
172. Adicionalmente, el Artículo 2.1 del mismo Código de Ética estipula:
- “2 Ámbito de aplicación personal
El presente código se aplicará a todos los oficiales y jugadores, así como a los agentes organizadores de partidos y a los intermediarios, según las condiciones que fija el art. 1 del mismo.”*
173. Además, el Artículo 8.1 del Estatuto de la FIFA establece:

“Conducta de órganos, oficiales y otras entidades

1.

Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código Ético de la FIFA en sus actividades.

2.

En circunstancias excepcionales y tras consultarlo con la confederación correspondiente, el Consejo podrá retirar de su función a los órganos ejecutivos de federaciones miembro y reemplazarlos por un comité de regularización durante un periodo determinado.

3.

Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y la normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio”.

174. La función del comité de regularización (“normalisation committee” según la versión en inglés) es la de reemplazar al órgano ejecutivo de la FVF. Y el propio artículo 2.1 del Contrato firmado entre el Apelante y la FIFA establece que *“el contratista llevará a cabo los siguientes servicios y actividades para la FIFA: Gestionar la actividad diaria de la FVF, como miembro del órgano ejecutivo de la FVF”*

175. Además, cabe destacar que el Apelante hizo parte de la Comisión Disciplinaria de la FIFA desde el 13 de mayo del 2016.

176. Bajo los anteriores preceptos, la Formación Arbitral considera que el Apelante fue nombrado por la FIFA como miembro del Comité de Regularización lo cual lo encasilla en la definición de “oficial” y por tanto le es aplicable el Código de Ética.

177. En continuación a lo anterior, la Formación Arbitral encuentra esencial poner de manifiesto que el Artículo 30.1 del Código de Ética define la competencia de la Comisión de Ética de la FIFA:

“30 Competencia de la Comisión de Ética

1. *La Comisión de Ética tiene atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas al presente código, en los casos en los que dicha conducta:*

- a) haya sido cometida por una persona elegida o nombrada por la FIFA para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;*
- b) afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FIFA; o*

c) esté relacionada con el uso de los fondos de la FIFA.”

178. Bajo la ordenanza de competencia exclusiva determinada en la norma citada, la Formación Arbitral concluye que la Comisión de Ética tenía plena jurisdicción para conocer y resolver la disputa suscitada por la conducta del Apelante.

179. Por último, la Formación Arbitral no deja pasar por alto que la infracción mayor que se le acusa al Apelante (Artículo 28 del Código de Ética) y mediante la cual se tasó su sanción estipula:

“28 Apropiación indebida o malversación de fondos

1. Las personas sujetas al presente código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la FIFA, las confederaciones, federaciones, ligas o los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.”

180. De lo anterior, la Formación Arbitral destaca que para la infracción contenida en el Artículo 28 del Código de Ética, es indiferente si los fondos que se apropian indebidamente provengan de la FIFA, las confederaciones, federaciones, ligas o clubes.

b. ¿La conducta del Apelante como miembro del Comité de Regularización de la FVF es sancionable bajo el Código de Ética de la FIFA?

181. La Formación Arbitral identifica entre las pretensiones del Apelante que se anule la Decisión Apelada y mediante ello la sanción que se le impone.

182. Como se ha visto a lo largo del procedimiento, si bien al Apelante se le acusa de que su conducta infringió diversos Artículos del Código de Ética, en virtud del Artículo 11 del mismo Código se le impuso al Apelante la sanción correspondiente a la infracción más grave. Siendo indiscutido que la infracción más grave imputada al Apelante es la contenida en el Artículo 28 (Apropiación indebida y malversación de fondos), el Apelante alega que no incurrió en apropiación indebida ni malversación de fondos pues:

- Tal y como lo confirmó la FIFA, los miembros del Comité de Regularización podían cobrarle sus gastos a la FVF.
- El Apelante no obtuvo beneficio pues ni con el pago de las dietas se compensaron los gastos en que incurrió para ejercer sus labores como miembro del Comité de Regularización.
- No hubo detrimento patrimonial para la FVF pues los fondos provenían de la CONMEBOL, lo que aprobó el Comité de Regularización fue el solicitar a la

CONMEBOL dichas dietas, no el pago de estas. Además, el Apelante podía usar los recursos de la FVF sin que esto significara un detrimento sino una consecuencia de sus labores.

- No es cierto que se hayan desviado fondos de la FVF que hubiesen podido ser invertidos en el cumplimiento de las funciones de esta última, por el contrario, el dinero recibido únicamente podía ser gastado en dietas, salarios, prestaciones, bonificaciones de fin de año y bonos vacacionales pues para esto habían sido aprobadas y destinadas.

183. La Formación Arbitral reconoce como hechos indiscutidos y probados:

- El Contrato firmado entre el Apelante y la FIFA estipuló:

“2 Prestación del servicio

2.1 El Contratista aportará el mismo los instrumentos y materiales necesarios para la prestación de los servicios ...”

(...)

“3 Remuneración y gastos

3.1 Se ha acordado una remuneración mensual neta de USD 3'000 en concepto de la actividad estipulada en la cláusula 1. En caso de que el Contratista preste sus servicios sólo durante una parte del mes, la remuneración se calculará a prorrata (...)

3.2 Para que no haya lugar a dudas, cabe precisar que todos los gastos del Contratista en concepto de viajes y alojamientos, llamadas telefónicas (telefonía móvil), comidas y alquiler se incluyen en las remuneraciones previstas en la cláusula 3.1 del presente Contrato y en ningún caso las reembolsará la FIFA. (...)

3.4 Por el presente Contrato, el Contratista reconoce y acepta que la remuneración prevista en la cláusula 3 lo compensa total y adecuadamente por la prestación de los servicios y por los derechos conferidos en virtud del presente Contrato, y en particular su cláusula 11.”

- La Sra. Laura Dijak, del Departamento de Gobernanza división de asociaciones miembro de la FIFA, aclaró a los miembros del Comité de Regularización que: *“La FVF puede reembolsar ciertos gastos de viaje para misiones específicas relacionadas con el trabajo en Venezuela, si los reglamentos de la Federación lo permiten.”*
- A pesar de que ya había iniciado previamente sus labores como miembro del Comité de Regularización y por tanto era conocedor de los gastos que ello podría conllevar, el Apelante firmó libremente con la FIFA el Contrato anteriormente citado.

- Posterior a la firma de sus Contratos con la FIFA, los miembros del Comité de Regularización aprobaron según Acta 043/2020 lo siguiente:

“El presidente manifestó que habiendo recibido de la FIFA el contrato de servicios profesionales para los miembros del Comité de Regularización y Asesores, las manifestaciones recibidas por ustedes referido a la diferencia del monto mensual contenido tales contratos, con el monto ofrecido en el mes de septiembre, estando el Comité encargado del día a día de la FVF, representando ello el ejercicio de unciones del Consejo Directivo, adicionándose las facultades electores atribuidas a la Comisión Electoral Nacional, ambas previstas estatutariamente; existiendo la decisión de fecha 27 de febrero de 2020 del Consejo Directivo de esta Federación, aprobatoria del pago de Dietas a los miembros permanentes de los Órganos y/o Comisiones de Trabajo, por la asistencia a las reuniones de trabajo, que realicen para ejecutar sus funciones dentro de la Federación, estimamos pertinente establecer un régimen económico complementario para cubrir tal diferencia cargados a recurso otorgados por la CONMEBOL, por ende queda aprobado el pago de Dietas para los miembros del Comité de Regularización y asesores por los montos de 2.000 y 1.000 Dólares Estadounidenses mensuales, respectivamente, por la frecuencia mínima de 8 reuniones mensuales, desde el momento que quedo instalado el Comité.”

- El Apelante recibió en los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2021 la suma mensual de USD 2,000 adicionales a la remuneración pactada en el Contrato con la FIFA.

184. La Formación Arbitral considera que como base se tiene que el Apelante es un contratista y oficial de la FIFA a pesar de que sus labores fueran realizadas en la dirección temporal de la FVF y con continuo relacionamiento con la CONMEBOL.

185. Lo anterior supone que el vínculo contractual y las condiciones de este -y especialmente la remuneración del Apelante- fueron pactadas exclusivamente con la FIFA. Así mismo, la Formación Arbitral no encuentra acertado el alegato del Apelante expuesto en la audiencia de que el Contrato firmado con la FIFA es de naturaleza mercantil y por lo tanto las consecuencias de su incumplimiento deben de dilucidarse mediante otros mecanismos distintos a la Comisión de Ética de la FIFA. La Formación Arbitral considera que el Apelante es un oficial de la FIFA y al adquirir tal calidad (mediante la firma de su Contrato con la FIFA) le es aplicable el Código de Ética y es sujeto de potenciales procedimientos disciplinarios ante la Comisión de Ética de la FIFA.

186. Además, la disciplina ética es distinta a la materia contractual. De hecho, al Apelante no se lo está demandando por incumplimiento contractual, en cuyo caso la cláusula 12 del

Contrato firmado entre el Apelante y la FIFA establece una pena convencional de USD 50,000 por cada caso de incumplimiento.

187. En este sentido, el Contrato firmado entre las Partes es claro en que los gastos de viajes y alojamiento llamadas telefónicas, comidas y alquiler se encontraban incluidas en la remuneración de USD 3,000 y adicionalmente que el Apelante reconocía y aceptaba que dicha remuneración compensaba adecuadamente la prestación de sus servicios.
188. Adicionalmente, fue aclarado por la Sra. Laura Dijak, del Departamento de Gobernanza división de asociaciones miembro de la FIFA, que era posible reembolsar gastos de viaje si los reglamentos de la FVF así lo permitían.
189. A pesar de lo anterior, el Apelante recibió una remuneración adicional de USD 2,000 por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 la cual no provino ni fue autorizada por la FIFA ni tampoco fue tramitada como gastos específicos a ser reembolsados por la FVF y bajo su normatividad propia.
190. Dicho lo anterior, la Formación Arbitral observa nuevamente el Artículo 28.1 (Apropiación indebida y malversación de fondos) del Código de Ética:

“28 Apropiación indebida o malversación de fondos

- 1. Las personas sujetas al presente código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la FIFA, las confederaciones, federaciones, ligas o los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.*
- 2. Las personas sujetas al presente código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo. [...]*”

191. Con todo, la Formación Arbitral considera que la única forma de que el Apelante recibiera una remuneración adicional a lo estipulado en su Contrato con la FIFA, era que esta última lo autorizase o bien, como la misma FIFA aclaró, si dichos gastos específicos eran reembolsados bajo la normativa propia de la FVF. Por lo que cualquier otra vía para acceder a una compensación adicional es entendida como indebida a la luz del Contrato firmado entre el Apelante y la FIFA. De hecho, según lo declara el propio Apelante, de acuerdo a la Ley del Deporte de Venezuela, se prohíbe el pago de sueldos o salarios a sus directivos por el ejercicio de sus funciones. Y es por esa razón que las federaciones asignan dietas para cumplir sus funciones. Pero en este caso, al Apelante se le pagaba por su trabajo.
192. La Formación Arbitral identifica también que el Artículo 28 del Código de Ética no diferencia si la apropiación indebida o malversación de fondos sucedió con recursos de la

FIFA, por el contrario especifica que dichos fondos pueden provenir de “*la FIFA, las confederaciones, federaciones, ligas o los clubes*”.

193. La Formación Arbitral estima que el Apelante infringió el Artículo 28 del Código de Ética al haber recibido una remuneración adicional que no le era debida y que provino de los fondos que dicho Artículo prohíbe apropiarse indebidamente o malversar.
194. Lo anterior se considera con total independencia de si los recursos provenían de la CONMEBOL o la FVF y si lo que los miembros del Comité de Regularización pretendían con el Acta 043/2020 era aprobar la solicitud de las dietas a CONMEBOL o aprobar directamente el pago de dichas dietas, pues como se dijo, toda remuneración adicional que compensara los gastos o funciones del Apelante y que se justificara fuera de lo estipulado en el Contrato con la FIFA o que fuera tramitada como reembolso de gastos bajo la normativa de la FVF, se considera como indebida según el Contrato firmado entre la FIFA y el Apelante.
195. Si bien se identifica que la sanción impuesta al Apelante se tasó en razón a la infracción del Artículo 28 del Código de Ética, la Formación Arbitral se refiere a las imputaciones restantes al Apelante de la siguiente forma:
196. El Artículo 25 del Código de Ética enuncia:

*“25 Abuso de cargo
1. Las personas sujetas al presente código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales.”*
197. La Formación Arbitral considera que justamente en razón al puesto que le fue confiado al Apelante, fue que este último pudo participar en la decisión contenida en el Acta 043/2020.
198. Además, el Apelante argumenta durante su Memoria de Apelación que no recibió un beneficio económico pues, a pesar de las dietas recibidas, la remuneración total no logró cubrir los gastos en que este incurrió en el desarrollo de sus labores como miembro del Comité de Regularización.
199. A este respecto la Formación Arbitral considera que siendo claro que el Apelante recibió 4 remuneraciones adicionales bajo concepto de dietas, dichas dietas se entienden como un beneficio para el Apelante independiente de si con estas este último cubrió o no los gastos en los que incurrió, pues mínimamente si se aceptara el alegato del Apelante, las dietas recibidas habrían minimizado el detrimento económico ocasionado por los gastos incurridos.

200. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral no pasa por alto que el Apelante no anexó al presente proceso prueba alguna de los gastos en los que alega que incurrió, ni de que ascendieran a la suma exacta de USD 2,000 ni que dichos gastos se repitieran mes a mes de forma exacta y constante durante su periodo como miembro del Comité de Regularización, además no deja de llamar la atención que todos los miembros del Comité de Regularización incurrieran en gastos que ascendieran para cada uno a USD 2,000 y así mismo con los asesores de dicho comité de quienes se afirma que tenían gastos exactos y mensuales por USD 1,000. De igual forma tampoco existe constancia de que el Apelante o los miembros y asesores del Comité de Regularización comunicaran dichos gastos a la FIFA con quien tenían un contrato vigente para ese momento.

201. De igual forma, la Formación Arbitral identifica que por lo menos la justificación inicial que consta en el Acta 043/2020 era la de cubrir la diferencia entre el monto de remuneración que los miembros del Comité de Regularización alegan que fue ofrecido por la FIFA y el monto de remuneración finalmente firmado en los contratos con esta última. A la Formación Arbitral le resulta cuando menos poco casual que el montante de las dietas más lo fijado en el contrato acabara siendo muy parecido, si no igual, a lo que el Apelante ha manifestado que era la cantidad, según él, pactada inicialmente con la FIFA y que después, según él, el Contrato enviado y firmado por él reflejaba precisamente un monto mensual casualmente USD 2,000 inferior.

202. Por lo anteriormente mencionado, la Formación Arbitral considera que el Apelante infringió el Artículo 25 del Código de Ética.

203. El Artículo 20 del Código de Ética establece:

“20 Ofrecimiento y aceptación de obsequios u otros beneficios

1. Las personas sujetas al presente código solo podrán ofrecer o aceptar obsequios u otros beneficios de personas de la FIFA o ajenas a esta, o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas, según la definición de este código, en caso de que dichos obsequios o beneficios:

a) tengan un valor simbólico o irrelevante;

b) no se ofrezcan o acepten como medio de influencia para que personas sujetas a este código lleven a cabo o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus actividades oficiales o sobre el que tengan poder de decisión;

c) no se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este código;

d) no generen beneficios económicos indebidos u otras ventajas; e) no causen un conflicto de intereses.

Todo obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios estará prohibido”

204. La Formación Arbitral considera que la conducta del Apelante contribuyó para que él mismo y los miembros y asesores del Comité de Regularización recibieran durante 4 meses de compensaciones adicionales bajo el título de dietas. Por lo que la conducta del Apelante se encuadra en la descrita en el Artículo 20 del Código de Ética en una doble vía, esto es, tanto recibiendo el beneficio de las dietas como contribuyendo para que otros lo recibieran.
205. Lo anterior recordando que, como se dijo, las dietas son entendidas como un beneficio independiente de si -como lo alega el Apelante- estas tenían el objetivo de cubrir los gastos en que incurrían los miembros y asesores del Comité de Regularización y de si alcanzó a cubrir dicho o gasto o no.
206. Respecto al concepto de obsequio u otro beneficio, la Formación Arbitral identifica que la Comisión de Ética definió dicho concepto en el proceso de referencia 7/2020 de la siguiente forma:

“With regard to the term “gift or other benefit”, the adjudicatory chamber considers that this refers to pecuniary or any other advantage, any kind of betterment or advancement of economic, legal or personal, material or non-material nature (cf., by way of analogy, Andreas Donatsch et al. [eds.], StGB Kommentar, 19th ed., 2013, preliminary observations on art. 322ter-322octies, N 8; Günter Stratenwerth and Wolfgang Wohlers, Schweizerisches Strafgesetzbuch, Handkommentar, 3rd ed., 2013, N 4 on art. 322ter).”

Traducido libremente al español:

“Con respecto al término “obsequio u otro beneficio”, el órgano de decisión considera que este refiere a la ventaja pecuniaria o cualquier otro tipo, cualquier tipo de mejora o avance económico, legal o persona, de naturaleza material o inmaterial (cf., por vía de analogía, Andreas Donatsch et al. [eds.], StGB Kommentar, 19th ed., 2013, preliminary observations on art. 322ter-322octies, N 8; Günter Stratenwerth and Wolfgang Wohlers, Schweizerisches Strafgesetzbuch, Handkommentar, 3rd ed., 2013, N 4 on art. 322ter”

207. La Formación Arbitral entiende entonces que el Apelante infringió el Artículo 20 del Código de Ética.
208. El Artículo 19 del Código de Ética dispone:

“19 Conflicto de intereses

1. Las personas sujetas a este código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un

conflicto de intereses, sea este real o posible, que pueda afectar a su actuación. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva. Se entiende por intereses secundarios toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente código o sus partes vinculadas, según la definición de este código.”

209. La Formación Arbitral encuentra que, debido a lo decidido en reunión del 25 de noviembre del 2020 que se encuentra recogida en Acta 043/2020 los miembros del Comité de Regularización, recibieron 4 remuneraciones adicionales a título de dietas. Con ello, resulta claro para la Formación Arbitral que el que el Apelante haya participado en dicha reunión y posteriormente haya recibido dietas configura una situación de conflicto de intereses prohibida por el Artículo 19 del Código de Ética, pues el Apelante conocía que de la decisión que se tomara en dicha reunión, él y los otros miembros del Comité de Regularización recibirían un beneficio lo cual les imponía tener un interés secundario en la toma de decisiones en la mencionada reunión.

210. Finalmente, los Artículos 13 (Deberes generales) y 15 (Deber de lealtad) indican:

“13 Deberes generales

1. Las personas sujetas al presente código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades concomitantes. En particular, las personas sujetas a este código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, en especial en relación con las cuestiones de carácter económico.

(...)

15 Deber de lealtad

1. Las personas sujetas al presente código tienen una obligación fiduciaria hacia la FIFA, las confederaciones, las federaciones, las ligas y los clubes.”

211. A este respecto, la Formación Arbitral entiende y comparte el argumento del Apelante al mencionar que no se puede pretender que el deber de lealtad implique ignorar los intereses propios. No obstante, la Formación Arbitral no encuentra base probatoria para considerar que el Apelante se haya visto en la obligación de ignorar su interés propio.

212. Cuando el Apelante afirma que las dietas se generaron en razón a la necesidad de los miembros y asesores del Comité de Regularización de cubrir los gastos en que incurrían en cumplimiento de sus funciones se avoca a sí mismo la carga de probar dicha afirmación. Acerca de la carga de la prueba, la jurisprudencia del TAS ha sido reiterada y uniforme, e.g. en el caso CAS 2021/A/8214 el árbitro único indicó:

“... , the Sole Arbitrator adheres to the principle of actori incumbit probatio, which has consistently been observed in CAS jurisprudence, and according to which “in CAS arbitration, any party wishing to prevail on a disputed issue must discharge its burden of proof, i.e. it must meet the onus to substantiate its allegations and to affirmatively prove the facts on which it relies with respect to that issue, In other words, the party which asserts facts to support its rights has the burden of establishing them (..) The Code sets forth an adversarial system of arbitral justice, rather than an inquisitorial one. Hence, if a party wishes to establish some fact and persuade the deciding body, it must actively substantiate its allegations with convincing evidence” (e.g. CAS 2003/A/506, para. 54; CAS 2009/A/1810 & 1811, para. 46 and CAS 2009/A/1975, para. 71ff).”

Traducido libremente al español:

“... el árbitro único se adhiere al principio actori incumbit probatio, el cual ha sido observado constantemente por la jurisprudencia del TAS, y según el cual “en arbitraje ante el TAS, cualquier parte que desea prevalecer en un asunto disputado debe cumplir con su carga de la prueba, i.e. debe cumplir con la carga de fundamentar sus alegaciones y de probar los hechos en los que se soporta con respecto a dicho asunto, en otras palabras, la parte que afirma hechos para soportar sus derechos tiene la carga de probarlos (...) El Código establece un sistema acusatorio de justicia arbitral, en lugar de uno inquisitivo. Por lo tanto, si una parte desea establecer un hecho y persuadir al órgano de decisión, debe activamente fundamentar sus alegaciones con pruebas convincentes” (e.g. CAS 2003/A/506, para. 54; CAS 2009/A/1810 & 1811, para. 46 and CAS 2009/A/1975, para. 71ff)”

213. Con lo anterior, la Formación Arbitral encuentra que el Apelante no logró probar los gastos derivados del desarrollo de sus funciones como miembro del Comité de Regularización. En todo caso, el Apelante contaba con la libertad de apartarse o rechazar un cargo que le generaba un perjuicio económico; además, como lo indicó la propia FIFA, el Apelante podía cobrar gastos a la FVF según su normativa pero no encuentra la Formación Arbitral en el expediente alguna solicitud del Apelante a la FVF para que se le pagaran los gastos específicos en que estuviese incurriendo en ejercicio de sus funciones.
214. En conclusión, la Formación Arbitral confirma que la conducta del Apelante es sancionable bajo los Artículos 13, 15, 19, 20, 25 y 28 del Código de Ética.
- i. En caso afirmativo, ¿Es proporcional la sanción impuesta por la Comisión de Ética de la FIFA al Apelante?

215. Como se evidencia en la Decisión Apelada, si bien al Apelante se le acusan de diversas infracciones al Código de Ética, el Artículo 11 del mismo Código prescribe que *“cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción —salvo si ese trata de una sanción económica— prevista para la infracción más grave, la cual se incrementará hasta un tercio según sea oportuno, en función de las circunstancias específicas.”*

216. Siendo la infracción más grave la contenida en el Artículo 28 (Apropiación indebida y malversación de fondos) del Código de Ética esta dispone la siguiente sanción:

“El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de 100 000 CHF, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco años. La cantidad de fondos apropiados de manera indebida se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de los fondos en cuestión o de la ventaja recibida.”

217. No obstante, el Órgano de Decisión consideró oportuna la aplicación de los Artículos 8.1 y 9.2 del Código de Ética que indican:

“8 Suspensión de sanciones

1. A petición de la parte afectada, el órgano de decisión podrá decidir suspender una sanción impuesta en virtud del art. 7 j) del presente código. El periodo de prueba durará entre uno y cinco años.

(...)

9 Normas Generales

(...)

2. Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno habida cuenta de todas las circunstancias del caso, la Comisión de Ética podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido o imponer sanciones alternativas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7, apdo. 1 del presente código”

218. En consecuencia, se fijó finalmente en la Decisión Apelada una multa de CHF 10,000 y una prohibición al Apelante de 2 años para participar en cualquier actividad relacionada con el fútbol.

219. A ese respecto, el Apelante considera que la sanción finalmente fijada es desproporcionada al tener en cuenta que el Comité de Regularización administró de manera prudente, transparente y exitosa varios millones de dólares para la FVF.

220. Sobre la proporcionalidad de la sanción, la Formación Arbitral identifica por una parte que se determinó que el Apelante infringió los Artículos 13, 15, 19, 20, 25 y 28 del Código de Ética mientras ocupaba la posición de miembro del Comité de Regularización de la FVF, posición que supuso un nivel elevado de autoridad y poder en un momento sensible para la FVF, además se destaca del Apelante su experiencia y su antigua posición en la Comisión Disciplinaria de la FIFA; en principio dichas infracciones supondrían una sanción inicial de prohibición de participar en actividades relacionadas con el fútbol por 5 años y una multa de CHF 100,000.

221. Por otra parte, la Formación Arbitral destaca:

- La cooperación que desplegó el Apelante en el proceso ante la Comisión de Ética.
- También es de consideración que el Apelante no contaba con ningún antecedente disciplinario en los cargos que había ocupado dentro de la administración del fútbol.
- Son de reconocer las difíciles circunstancias en que se encontraba la FVF previa a la llegada del Comité de Regularización y la misma FIFA valora el trabajo hecho por dicho Comité bajo dichas circunstancias.
- La FIFA demoró meses en enviarle el contrato y en pagarle el Apelante. A pesar de ello, el Apelante empezó a desarrollar las tareas que le habían sido encomendadas en forma previa a ello.
- El beneficio económico efectivamente recibido por el Apelante ascendió a USD 8,000.

222. Atendiendo a la participación, influencia e intencionalidad del Apelante en los actos que condujeron al pago de dietas adicionales a los miembros y asesores del Comité de Regularización, la Formación Arbitral pone de presente el Artículo 6.2 del Código de Ética que dispone:

“Salvo disposición contraria, las contravenciones del presente código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, se trate de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, se trate o no de una infracción que constituya un acto o una tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores”

223. Con todo lo anterior y considerando que en la Decisión Apelada se redujo la sanción base de una multa de CHF 100,000 y 5 años de prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol a CHF 10,000 y 2 años de prohibición, la Formación Arbitral encuentra que las sanciones contenidas en la Decisión Apelada son proporcionales a las faltas cometidas por el Apelante y también a los factores atenuantes de su conducta.

d. Daño a la reputación del Apelante

224. En la Memoria de Apelación, el Apelante solicitó a la Formación Arbitral que en su decisión se tomara en consideración el daño a la reputación que la Decisión Apelada le había causado al Apelante, además este último afirmó que la presente Apelación no se presentaba en busca de una indemnización pecuniaria sino con el propósito de salvaguardar el nombre del Apelante.

225. La Formación Arbitral nota que, a pesar de la anterior afirmación del Apelante, ninguna de las pretensiones presentadas por el mismo ni las determinaciones de la Decisión Apelada es tendiente a tratar el asunto de un posible daño a la reputación, por lo que cualquier consideración en este sentido escapa el objeto del presente procedimiento. No obstante, la Formación Arbitral aclara que el presente procedimiento tiene por objetivo esclarecer si la conducta del Apelante en cuanto al recibimiento de una compensación a título de dietas es sancionable o no a la luz del Código de Ética, esto significa que de ninguna forma se relaciona con otros casos (como el del Sr. Laureano González anunciado por el Apelante) ni se cuestiona la gestión que tuvo el Apelante y el Comité de Regularización en un contexto difícil para la FVF, tanto es así que la propia FIFA reconoció en su Contestación a la Memoria de Apelación la gestión de dicho comité.

XI. COSTAS

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Desestimar la Apelación presentada por el Sr. Carlos Terán contra la Decisión FED-270 proferida por el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA el 5 de octubre de 2022.
2. Confirmar íntegramente la Decisión FED-270 proferida por el Órgano de Decisión de la Comisión de Ética de la FIFA el 5 de octubre de 2022.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra pretensión de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 23 de octubre de 2023

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. José Juan Pintó Sala
Presidente de la Formación Arbitral

D. Santiago Durán Hareau
Árbitro

D. Andreu Camps Povill
Árbitro